

Viedma, 8 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: [ACTOR_1] (C.I.J.) S/ AMPARO, Expte. N° VI-00750-F-2026,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 27/04/2026 se presenta el Sr. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por derecho propio y como representante legal de su hija menor de edad '[FAMILIAR_1]', sin patrocinio letrado interponiendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, contra el Instituto Provincial de Seguros de Salud (IPROSS), a fin de que se ordene: 1) la cobertura integral (100 %) de todas las prestaciones médicas requeridas por mi hija; 2) la provisión inmediata y continua de la leche medicamentosa “[SALUD_FAMILIAR_1]”; 3) la garantía de cobertura médica en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut; y, 4) el acceso efectivo a estudios, controles y tratamientos indicados por los profesionales tratantes.

Manifiesta que su hija presenta un cuadro de salud que requiere seguimiento médico constante y tratamiento específico, incluyendo una alimentación especial y medicación. Que en fecha [FECHA_FAMILIAR_1] fue intervenida quirúrgicamente por un [SALUD_FAMILIAR_1], requiriendo controles médicos especializados y continuos.

Enuncia que la niña se encuentra residiendo junto a su madre en la ciudad de Puerto Madryn por indicación médica, a fin de garantizar su atención con especialistas. Señala que un pedido realizado ante el Ipross para la provisión de la leche medicamentosa se perdió la documentación en el Organismo, por lo que se le requirió presentarla nuevamente.

Ante los hechos acontecidos, solicita que la obra social a la que su hija está

Afiliada con el N° '[TELEFONO]/10' asegure no solo la cobertura médica en dicha jurisdicción sino también, la provisión efectiva de la leche "[SALUD_FAMILIAR_1]" en su lugar de residencia (Puerto Madryn). Ello, porque considera que no se ha garantizado la cobertura médica en dicha ciudad, dificultando el acceso a estudios, controles y tratamientos necesarios.

Acompaña resumen de historia clínica suscripta por la pediatra Dra. Romina E. Boloqui del Hospital Zonal de Puerto Madryn "Dr. Andrés Ísola" (HZPM), estudios médicos e intimación formal al Ipross de fecha 24/04/2026 recepcionado por el secretario de Presidencia del Organismo.

Entre la documentación adjunta, se observa:

- Intimación al Ipross, solicita que: 1) informe de manera fehaciente el estado del trámite del reintegro presentado con fecha 26/03; 2) efectivizar el pago del reintegro reclamado; 3) garantizar la cobertura integral (100 %) de todas las prestaciones médicas por su hija en Puerto Madryn; 4) informe cómo el Organismo garantizará la continuidad de la cobertura en otra provincia. También, se lo intima a regularizar de forma urgente la leche medicamentosa "[SALUD_FAMILIAR_1]" indicada médicamente.

- Resumen historia clínica ([FECHA_FAMILIAR_1]): señala que la fecha de nacimiento de la niña es el [FECHA_FAMILIAR_1], nacida en [LUGAR_NACIMIENTO_1]. Presenta diagnóstico de "[SALUD_FAMILIAR_1]", que a los [EDAD_FAMILIAR_1] cursó una internación por [SALUD_FAMILIAR_1] en servicio de pediatría del hospital de Puerto Madryn, con evaluaciones de las especialidades en gastroenterología, cardiología y neurología, resultando distintas dificultades de salud. Aquí surge la indicación del especialista gastroenterólogo de rotar fórmula a "Neocate", pautas para estimulación en el hogar (neurología), control evolutivo a los [EDAD_FAMILIAR_1].

Se indica tratamiento: [SALUD_FAMILIAR_1].

Como Plan se enumeran: a) turno el 23/02 en el hospital pcial “Castro Rendón” de Neuquén para evaluación CVC, b) pendiente ECO caderas, c) pendiente consulta con genética tienen turno en NQN, resultado de Cariotipo, y d) OFT control a los 6 meses.

II) Teniéndose por iniciado el amparo con la obra social Ipross por el Sr. '[ACTOR_1]', previo a resolver, se ordena el libramiento de oficio al Ipross y notificar al Fiscal de Estado (art. 17, Cód. Proc. Constitucional – CPC), requerimientos cumplidos.

III) En fecha 30/04/2026 se tiene por presentado al Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague en representación del Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross). Posteriormente, se presenta en fecha 04/05/2026 (13:37:27 hs) solicitando el rechazo total al amparo por inexistencia de acto u omisión ilegítima o arbitraria atribuible al Ipross, amparado en la excepcionalidad de la medida.

Informa que la niña '[FAMILIAR_1]' cuenta con afiliación activa y según lo informado por la Delegación Viedma, no hay ningún pedido ingresado en forma administrativa para la provisión de leche medicamentosa, a fin de ser evaluado por la auditoría médica. Afirma que el análisis de la auditoría es un procedimiento obligatorio para la obra social cuya finalidad es asegurar que las prestaciones resulten adecuadas, suficientes y acordes al cuadro clínico, conforme a criterios de razonabilidad y factibilidad.

Enuncia que la cuestión planteada por el amparista no refiere a una negativa de cobertura, sino a una discrepancia sobre la documentación a presentar y agotamiento de la vía administrativa.

Del mail adjunto (De: 'Emilia Lefiu Fecha': 30/4/26, 14:11 A: 'Damiano Jesus Pino Echasenague'), se aclara que la dependencia de la obra social no

ha recibido ninguna documentación que avale el inicio de cobertura de la leche solicitada, sólo tiene como autorización en MIS VALIDACIONES, leches que fueron validadas por el Centro de Atención Telefónica, de una receta online. Asimismo, dicen que cuando hablaron con el afiliado, se le entregó la planilla a completar para la cobertura, negándose hacerlo.

En fecha 06/05/2026, el representante legal del Ipross señala que la entidad ofrece un “Plan Materno Infantil” y otro denominado “Crecer con Ipross” con diversas prestaciones a los afiliados que cumplan con los requisitos de acceso, es decir, señala que una vez incluidos por indicación médica, el Plan Médico Obligatorio (PMO) cubre también las leches maternizadas o de otro tipo, hasta el año de edad.

Es categórico en afirmar que la obra social no desconoce las necesidades de la pequeña de contar con los suplementos específicos, sino que el amparo no es la vía idónea para ello, atento que no existe negativa del Ipross.

IV) En virtud de las constancias, se realizó audiencia de inmediación en fecha 12/05/2026, asistiendo el amparista con patrocinio letrado de la Defensora Oficial Adjunta (Dra. Damiana Presa), el Dr. Pino por el Ipross y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (Dra. Laura Krotter). En la misma, las partes acuerdan que el amparista presentará en autos la documentación requerida por la obra social y el Dr. Pino se compromete a subir la planilla para la entrega de la leche solicitada.

En fecha 14/05/2026 el representante de la obra social acompaña la planilla de autorización centralizada para ser completada por el afiliado con los médicos tratantes (pediatra) para la provisión de la leche hasta el año de edad y sea transcripto por un médico registrado en el sistema de salud, conforme lo comprometido en la audiencia.

V) Con la presentación del 20/05/2026 el amparista acompaña historia

clínica actualizada y solicita colaboración de la obra social sobre el requisito de que la receta sea transcrita por un médico registrado en el sistema ante el cese del convenio de reciprocidad entre Ipross y Seros (obra social de la provincia de Chubut). Ello, aunque reconoce expresamente que “no hay de la Obra Social negativa a la cobertura del tratamiento”. También, acompaña orden para la realización de un RX a los fines de su autorización (suscripta por profesionales del hospital que la atiende en otra jurisdicción) e indique la obra social el prestador en Puerto Madryn. Además, obra prescripción médica para la provisión de la leche.

En fecha 27/05/2026 la amparista nuevamente reitera que no hay negativa de cobertura por parte de Ipross sino una “desinteligencia en el método de obtener las prestaciones”, invoca que el padre de la niña no puede trasladarse a Viedma para la transcripción de las recetas.

El 01/06/2026 el Dr. Pino (Ipross) responde que la auditoría médica ya autorizó la provisión de 7 latas de leche con cobertura al 100 % las que ya fueron retiradas en la farmacia Ochoa de esta ciudad y recuerda que existen los “Planes Materno Infantil” y “Crecer con Ipross” hasta el año de edad, que puede solicitar. En particular, sobre el tratamiento con medicación [SALUD_FAMILIAR_1] la auditoría médica garantiza el 100 % de cobertura, en cuanto al omeprazol por ser de venta libre, no necesita autorización. Finalmente, sobre la RX requerida, solicitan presupuesto para la intervención y determinar la cobertura.

Aclara que en la Delegación de Viedma, no hay ningún pedido formal de la leche medicamentosa (trámite administrativo) lo que resulta necesario para la intervención de auditoría médica en igualdad a los afiliados. Entiende que la cuestión suscitada con el amparista no refiere a una negativa en la cobertura sino a discrepancia a la documentación a presentar y el agotamiento de la vía administrativa.

En fecha 02/06/2026 el amparista comunica que retiraron la leche y sobre el omeprazol, insiste en que el Ipross asegure su cobertura porque se trata de una preparación pediátrica indicada por la médica gastroenteróloga, entonces, promete incorporar en el expediente la indicación médica.

En esta presentación, solicita la cobertura de estimulación temprana a realizarse en la ciudad de residencia y se expide sobre la placa facial anteriormente requerida, que al final fue practicada de manera particular ante la falta de respuesta en tiempo y forma de la obra social, por lo que solicita su reintegro de gastos. A pesar del cese del convenio entre las obras sociales, exige la cobertura del Ipross en la ciudad de Puerto Madryn, aunque continúa reconociendo que “no hay de la obra social negativa a la cobertura del tratamiento sino solo una desinteligencia en el método de obtener las prestaciones frente a la situación que la niña está en Chubut”.

Acompaña en fecha 03/06/2026 la orden médica por pediatra tratante en el Hospital Zonal Dr. A. Isola de Puerto Madryn, que además del diagnóstico ya enunciado, explicita que requiere [SALUD_FAMILIAR_1], [SALUD_FAMILIAR_1] y se sostiene el seguimiento multidisciplinario por [SALUD_FAMILIAR_1], con cardiología, neurólogo y ORL.

Se responde a las peticiones en fecha 05/06/2026 por parte del Ipross, adjuntando la autorización a la medicación furosemida y sulfato Fe al 100 % de acuerdo al plan materno infantil y pese a ser de venta libre, se autoriza por excepción la cobertura del omeprazol al 70 %. Asimismo, se señala que la Secretaría Gral. Técnica consideró que las consultas y estudios serán autorizados vía reintegro con la presentación previa de toda la documentación que será intervenida por la auditoría médica o bien, con la derivación a los centros convenidos en esta provincia. Aclara que, el sistema brindado está estructurado legalmente en los profesionales e instituciones acreditados ante la obra social para la atención de sus

afiliados. Se admiten como únicas excepciones en forma restrictiva: cuando se acredita que el profesional pretendido ajeno a la cartilla sea el único apropiado para el paciente o bien, ante la insuficiencia de los prestadores puestos a disposición por la obra social, extremos no acreditados en autos.

En fecha 19/06/2026, el amparista en sus dos presentaciones, señala que ante la falta de respuesta sobre la estimulación temprana, se hizo cargo en forma particular; en relación a los medicamentos, debía retirarlos en farmacia Ochoa de Viedma y no pudo hacerlo. Menciona que debe afrontar el 30 % del costo del dispositivo cardíaco que fue colocado a su hija, aunque no acompaña ninguna documentación al respecto ni que haya sido solicitado al Ipross. También señala que se le suministró una leche diferente a la que '[FAMILIAR_1]' necesita consumir.

Contesta la obra social en fecha 22/06/2026, indicando una vez más la cobertura de la medicación y que ante la rescisión unilateral de la obra social de la provincia de Chubut, dejando sin efecto el convenio de reciprocidad entre ambas, dejó al Ipross imposibilitada de gestionar/coordinar las prestaciones reconocidas a los afiliados en extraña jurisdicción, tránsito, etc. Sin perjuicio de ello, se garantizan las atenciones y prestaciones en los centros asistenciales, las farmacias que mantienen convenio vigente para el tratamiento de afecciones de tal carácter, encontrándose convenidas las prácticas de esa rama de la medicina en otros centros de la provincia como extraprovinciales, o bien, por reintegro en la provincia de Chubut a los valores fijados por Ipross. Agrega que de ser necesario, se autoriza la derivación al centro prestador de complejidad equivalente al sugerido por la médica tratante, destacando los existentes en Río Negro o fuera de la provincia que estén acreditados.

Sobre el reclamo de la estimulación temprana asumido por el amparista, se solicita que presente toda la documentación para dar intervención a

auditoría médica, a los fines de su reintegro (pedido médico, historia clínica, presupuesto, modalidad, extensión de las sesiones de terapias). Afirma que la desinteligencia en las gestiones no son actitudes dilatorias de la obra social, sino que el requerimiento acompañado de la documentación necesaria debe ser presentado por el amparista.

El día 23/06/2026 se informa a nombre del amparista, que al retirar la medicación en la farmacia Ochoa no era la misma que la prescrita por la pediatra y asegura que la niña no puede trasladarse a Río Negro sin indicación médica (no acompaña evaluación médica sobre dicho tema). Además, menciona que abonó \$ 250.000 en un centro privado para la realización de una ecografía de emergencia pero no cuenta con la factura porque tenía un costo mayor (es decir, optó por realizar el estudio sin facturación).

La obra social en fecha 29/06/2026 vuelve a reiterar la improcedencia de la vía del amparo ante la falta de agotamiento de las instancias administrativas y sanitarias previas. Ofrece la cobertura para las prestaciones pendientes en el Sanatorio Juan XXIII de la ciudad de General Roca según nomenclador vigente. Que no existe rechazo ni desconocimiento de la situación de salud de la niña ni negativa a sus atenciones por parte de la obra social, inclusive menciona las derivaciones puestas en conocimiento del instituto y debidamente autorizadas en la ciudad de Cipolletti, en palabras del mismo amparista en la audiencia. Así, acompaña Nota N° 531-2026 de la Secr. Gral.Técnica, donde se detallan: **ecografía de cadera** puede realizarse en el Sanatorio Juna XXIII de Gral. Roca con cobertura Ipross según nomclador, gestionar el turno con la orden médica por el amparista; **control con cardiología infantil**, en el Sanatorio Juan XXIII de Gral. Roca o con derivación a centro convenido de mayor complejidad, cobertura al 100 %; **control con gastroenterología infantil**, el seguimiento actual en el

hospital de residencia puede articularse con el Sanatorio Juan XXIII de Gral. Roca; **interconsulta con ORL infantil (fibrolaringoscopia indicada)**, puede realizarse en el Sanatorio Juan XXIII.

VI) En fecha 30/06/2026 se comunica por el amparista que la niña será intervenida en un procedimiento en quirófano el día [FECHA_FAMILIAR_1] en Puerto Madryn, por lo que necesita análisis clínicos urgentes. Por el agravamiento de su cuadro respiratorio se indicó [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que agrega las órdenes para su autorización (3 sesiones). En palabras del amparista, manifiesta que su hija no puede trasladarse a otra ciudad para su tratamiento, que ello lo sustenta con la historia clínica y no acompaña indicación médica que lo exprese. Que la elección de la ciudad donde reside su hija junto a la madre, responde a su derecho como progenitores de elegir el lugar dónde quieren que sea atendida su hija y la otra razón, responde a que en Viedma no hay cardiólogo infantil que la pueda atender. Señala que su afiliación es obligatoria por ser empleado público de esta provincia, por lo que no puede optar por otra obra social, e invoca que la reiterada negativa, demora o condicionamiento por parte de Ipross, vulnera el derecho a la salud, el interés superior de la niña y el principio de continuidad de las prestaciones médicas.

En su respuesta, la obra social (escrito de 01/07/2026) vuelve a reiterar que el amparista no presenta la solicitud con la documentación ante sus dependencias para el debido análisis de la auditoría médica ni para la derivación al Santaorio Juan XXIII o por vía de reintegro en un centro de salud de Puerto Madryn por ser un centro de salud extrajurisdiccional y no prestador de la cartilla, tampoco ha acreditado que el traslado de su hija es riesgoso para su salud y vida. Concluye que “sostener la atención en Puerto Madryn constituye una decisión personal del amparista que no resulta

exigible a Ipross”.

Enuncia de acuerdo a la kinesiología pedida, debe ir acompañado de una historia clínica, solicitud médica y plan de trabajo de la profesional con modalidad y extensión de las sesiones.

VII) Así, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 03/07/2026 presenta su contestación a la vista conferida, en la que concluye que el Ipross ha ajustado su actuar a derecho, manteniendo vigentes las alternativas de cobertura para la niña. Que asimismo, la obra social actúa plenamente conforme a su marco regulatorio y al principio de territorialidad que rige sus prestaciones, ante la falta de convenio de reciprocidad vigente con la obra social de Chubut.

VIII) A pesar del llamado a autos, el amparista denuncia que la farmacia Bancaria de Cipolletti le reclama el pago de las latas de leche retiradas cuando la niña fue intervenida en la mencionada ciudad. En posterior escrito ([FECHA_FAMILIAR_1]), ratifica que su amparo no responde a motivos caprichosos como tampoco el tratamiento de la niña en Puerto Madryn (que cuenta con especialistas infantiles que no existen en Viedma). Enuncia que la pediatra y cardióloga tratantes, están evaluando la necesidad de derivarla al Hospital Garrahan para que sea examinada por especialistas en genética y metabolismo, ante la sospecha de una [SALUD_FAMILIAR_1] que requiere de un diagnóstico definitivo.

Señala que no es responsabilidad de las personas resolver las consecuencias de la falta de convenio o de las diferencias administrativas existentes con SEROS, es ajena a ellos como usuarios como tampoco tienen la posibilidad jurídica de negociar convenios entre obras sociales, son de exclusiva responsabilidad del Ipross y SEROS.

Afirma que aceptar la derivación a Gral. Roca para que su hija sea atendida

en el Sanatorio Juan XXIII es inconveniente en lo médico y genera una carga económica desproporcionada e injusta para la familia (asumir gastos permanentes de alquiler o alojamiento, coseguros, alimentación, viáticos, combustible, peajes y todos los gastos de traslado).

Finalmente, aclara que la única prestación que pudieron concretar ha sido la provisión de la leche medicamentosa. Solicita la desafiliación de la obra social Ipross para el caso que la institución no pueda asegurarle las prestaciones exigidas.

Y CONSIDERANDO:

1) Planteado el caso, corresponde decidir si el amparo interpuesto puede prosperar, teniendo en cuenta que la vía del amparo se caracteriza por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esta vía urgente y expeditiva (CSJN Fallos: 324:754). El asunto a dirimir se plantea en la cobertura de las atenciones, tratamientos e intervenciones médicas, así como de la leche maternizada y medicamentos/suplementos para una pequeña afiliada de Ipross que reside en una provincia donde no se encuentra vigente el anterior convenio de reciprocidad con la obra social de esta última jurisdicción (en el caso, Chubut).

En primer lugar, el derecho a la salud no sólo tiene raigambre constitucional sino también convencional, por cuanto mereció receptividad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, puntos 1 y 2 inc. c), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6.1), todos con jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En base a lo señalado, la Constitución Provincial en sus artículos 16 y 59 reconocen el derecho a la vida y a la salud, como derechos esenciales que hacen a la dignidad humana, teniendo todos los habitantes de la Provincia de Río Negro derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual.

La acción interpuesta encuentra sustento jurídico en la cláusula constitucional de nuestra provincia inserta en el art. 43, por la cual todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, habían delineado los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta especialísima acción, determinando los requisitos que tornan viable la misma (STJRNS4, Se. 105/22 “MARTINEZ”, Se. 49/20 “VESPRINI”, Se. 40/21 “MAULIN”, etc.). A la fecha de la presente, contamos con la vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional de la provincia de Río Negro (aprobado por Ley N° 5776), que expresamente los detalla.

Si bien la acción de amparo no tiene por finalidad otorgar a la justicia de un método para supervisar el actuar de los organismos intervinientes ni para controlar el acierto o el error con que ellos se desempeñan de acuerdo a las funciones que la ley les encomienda, sí resulta prevista para proveer de un remedio rápido y eficaz contra arbitrariedades, cuando se desconocen o lesionan en forma manifiesta e irreparable, los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente.

El Código Procesal Constitucional regula en el art. 14, los requisitos generales para la interposición de la acción, en defensa de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial (art. 43).

En ese tenor, la norma enuncia que para las acciones especiales reguladas

en aquel cuerpo, se requiere: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; y d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Ahora bien, ingresando en la Ley K N° 2753 que crea y regula el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), se establece un seguro integral de salud a los afiliados obligatorios (personal dependiente del Estado Provincial tanto en actividad como en pasividad) y a todo ciudadano que adhiera voluntariamente.

Tanto en el art. 9 como en el art. 10 de la mencionada ley, se dispone que los afiliados al IPROSS tienen derecho a las prestaciones conforme los alcances determinados en la norma, según el nomenclador prestacional que dicta la Junta de Administración, quedando a su resolución, los casos de otorgamiento de prestaciones excepcionales.

2) Dando paso al análisis del caso particular, nos encontramos con el amparista que se presenta en su nombre y en representación de su hija menor de edad, cuya afiliación a la obra social Ipross tiene a su cargo, exigiendo la cobertura de la prestaciones enunciadas. Lo hace denunciando su domicilio en la ciudad de Viedma y que su pequeña hija se encuentra en tratamiento en la ciudad de Puerto Madryn, sin establecer que aquella residencia era su actual centro de vida, lo que es afirmado posteriormente.

Frente a esta situación, se acredita en la causa que se trata entonces de la cobertura de prestaciones de salud en forma extraterritorial a la provincia de Río Negro, que en su momento, Ipross contó con un convenio de reciprocidad con la obra social de la provincia de Chubut SEROS. Actualmente, según las manifestaciones de las partes, dicho convenio de reciprocidad no se encuentra vigente por decisión unilateral de SEROS.

Por lo tanto, la obra social Ipross invoca que las personas afiliadas que se encuentran en otra provincia, cuentan con la cobertura por vía de reintegro, por derivación a un centro de salud provincial adherido a su cartilla de prestadores y por vía excepcional (no prestadores), cuando se acredite que el centro de salud o profesional sea el único especialista conveniente para la salud del afiliado o se compruebe insuficiencia de los prestadores disponibles (doctrina “Bargas”, STJRN Se. 129/20).

El Ipross ha respondido en sus distintas presentaciones con el reconocimiento de la provisión en medicamentos y leche, conforme la intervención de la auditoría médica, a retirar en farmacias adheridas a la obra social, en su caso, por reintegro con la presentación de la documentación que se exige a todos los afiliados.

Además, en relación con la cobertura de las atenciones e intervenciones médicas en centros de salud, el Ipross se comprometió a dar cobertura en el Sanatorio Juan XXIII de Gral. Roca y en otros centros de salud extrajurisdiccional de la misma especialidad y complejidad médica, que tengan convenio con la obra social. Para el caso de requerir estudios y tratamientos en la ciudad de residencia (Puerto Madryn), señala que se puede reclamar por vía de reintegro.

Cierto es que la niña se encuentra atendida en un hospital público de Puerto Madryn, que allí se realizaron los diagnósticos y atenciones necesarias para mantener su salud y controlar su evolución, por lo tanto, puede concluirse que no hay restricción al derecho humano a la vida ni a la salud. Sin perjuicio de ello, está sumamente acreditado sobre la urgencia de las atenciones y la gravedad de su situación de salud (art. 14, incisos b y c del CPC).

Conforme al último escrito presentado por el amparista, el grupo médico tratante, está evaluando el traslado de la pequeña al Hospital Garrahan de

Buenos Aires, por estudios genéticos y metabolismo, por lo que ratifica el hecho de que nunca se acreditó en autos la certificación médica sobre los posibles riesgos que implicaría el traslado para su salud. Máxime, cuando de las mismas manifestaciones del amparista, la niña ya ha sido intervenida en la ciudad de Cipolletti.

Lo expuesto, obra como fundamento para vislumbrar que no existe un acto o situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera de mayor debate y prueba (art. 14, inc. a) del CPC).

Conmueva esta conclusión, las manifestaciones del mismo amparista en las presentaciones ya enunciadas en las Resultas, donde se expresó que no existían negativas a las prestaciones reclamadas por parte de Ipross, sino, una desinteligencia en el modo de obrar para estos afiliados que se encontraban en otra provincia y cuyo convenio de reciprocidad con la obra social provincial, había fenecido.

En la historia clínica se observan todas las prestaciones de salud brindadas a la niña por el hospital público de Puerto Madryn y las que se encuentran programadas a realizar, ello reafirma la situación de que la niña cuenta con las atenciones urgentes y programadas que necesita su tratamiento.

En relación a la vía de reintegro de los estudios que se realicen en centros privados o con profesionales situados en la ciudad de Puerto Madryn o en otra ciudad de Chubut que no son prestadores de la cartilla del Ipross, nunca ha invocado el amparista su imposibilidad económica de afrontarlo y que ello pueda restringir el acceso a las prestaciones de salud de su hija, todo lo contrario, ha mencionado que se hizo cargo de la RX facial y estimulación temprana, por lo que resta que inicie los trámites en el Ipross para solicitar su inmediato reintegro.

Tampoco consta en la causa denegatoria expresa o implícita por parte de la obra social, ni siquiera constancia que acredite la presentación de la factura ante el instituto de seguro de salud para gestionar su reconocimiento.

En referencia a esta cuestión, debo recordar que el art. 11 de la Ley K N° 2.753 (“Instituto Provincial del Seguro de Salud -I.PRO.S.S-”) establece la modalidad y gestión en el pago de los reintegros por parte del Ipross de acuerdo al arancel reconocido, cuando el afiliado concurre a un servicio no adherido.

Ha sido materia de tratamiento el reintegro de las prestaciones, “...el reclamo tendiente a obtener la devolución de las erogaciones efectuadas deberá transitar la vía administrativa correspondiente a fin de obtener su reintegro a través de la presentación de los comprobantes respectivos.” (STJRNS4 Se. 122/21 “Lago”).

Por lo expuesto, se resuelve por instar a la actora a reclamar administrativamente el reintegro de las facturas abonadas que se menciona en los escritos (no hay documentación al respecto en esta causa) a los fines de su tratamiento por la obra social.

El art. 10 de la misma norma, dispone que el otorgamiento de prestaciones excepcionales queda sujeto a resolución de la Junta de Administración, cuyos antecedentes se reconocen en las causales ya nombradas precedentemente.

Por otra parte, el Art. 2 de la norma dispone: *"Serán sus alcances: (...) d) Proveer prestaciones que aseguren la prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando el mejor nivel de calidad y eficiencia, de acuerdo al nomenclador prestacional vigente, aprobado por la Junta de Administración del Instituto. A tal efecto definirá sus propios listados de prestadores, prácticas, tecnologías y equipamientos*

que serán reconocidos y ofrecidos a la población beneficiaria, en función del nomenclador prestacional vigente, reservando, en todos los casos, su derecho a establecer convenios o reconocer solamente aquéllos que provean a los objetivos antes citados..."

Finalmente, corresponde recordar que el Sr. '[ACTOR_1]' al ser agente de la provincia de Río Negro (no hay documentación que lo acredite pero surge de sus manifestaciones) es un afiliado en forma obligatoria ante el Ipross, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 inc. a) de la Ley K N° 2753, cuestión legal que la magistratura no puede desconocer si no se legislan casos que justifiquen excepciones a esta obligación (principio de legalidad y orden público).

Por todo lo expuesto, atento haberse acreditado en la causa que no hay falta de cobertura ni negativa por la obra social para la provisión de la leche medicamentosa, la medicación y tratamientos, intervenciones y estudios en un centro de salud adherido al sistema de prestadores en la provincia de Río Negro, así como el reconocimiento del reintegro de aquellos elegidos por el amparista en la jurisdicción de Chubut, sin estar en la cartilla, me encuentro en condiciones de concluir por el rechazo del trámite. La posibilidad de que el afiliado opte por seguir el tratamiento de su hija en una localidad fuera de la provincia de Río Negro, con prestadores que no se encuentran en la cartilla del Ipross y se reconozca el reintegro, ello no deviene en una conducta ilegal ni arbitraria en el ámbito acotado del amparo.

Es decir, no se advierte negativa de cobertura, ni lo ilegítimo o arbitrario de lo requerido por parte del Ipross para analizar su cobertura y ofrecimiento de los prestadores conforme a su normativa.

Para futuros reclamos, se invita al amparista a canalizar sus reclamos ante la obra social conforme a la norma que rige su funcionamiento y en caso de comprobarse los requisitos del art. 14 del CPC, tendrá expedita la acción de

amparo.

Sobre la funcionalidad del Ipross, que ha sido reglamentaria, nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en distintas causas, a saber: *"Cabe señalar que sólo en aquellos casos en que IPROSS no cuente con profesionales prestadores o determinada especialidad, previa autorización de la obra social, se reconoce la cobertura por reintegro y de acuerdo al arancel determinado por la Institución a sus prestadores y en las condiciones que fije la Junta de Administración (art. 11, Ley K 2753). A tal fin se cuenta con un procedimiento determinado para atender aquellos casos que merecen evaluarse en extraña jurisdicción, el que debe ser cumplido en la órbita de la actuación del instituto o eventualmente acreditar la imposibilidad de transitar dicho camino conforme las pautas de la reglamentación (Res. 242/16)." (STJRNS4, Se. 137/18 "DE LA FUENTE")*.

"En tal contexto, deviene necesario reiterar que la organización del Instituto y su forma de funcionamiento excede el ámbito de decisión e injerencia del Poder Judicial, por el principio rector básico de división de poderes, puesto que la Administración Pública tiene discrecionalidad para organizarse, tal como refiere la apelante, adentrándose la Jueza en áreas y decisiones que no son de su competencia." (STJRNS4, Se. 21/21 "STAIB").

"El sistema brindado por Ipross no contempla -en principio- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones acreditados ante la obra social para la atención de sus afiliados. Si bien se pueden admitir excepciones a dicha regla e imponer la cobertura con profesionales ajenos a los prestadores propios o contratados, esa solución debe admitirse en forma restrictiva y excepcional, cuando se acredite que el pretendido ajeno a la cartilla sea el

único apropiado para el paciente o bien ante la insuficiencia de los prestadores puestos a disposición por la obra social” (STJRNS4 Se. 129/20 "Bargas", Se. 157/21 "Bereau", Se. 103/24 "M.M.H." entre otras); extremos que no se configuran en el caso.

3) Corresponde imponer costas por su orden en virtud del art. 19 del CPC (Ley 5776), en virtud de que el amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo o repartición del Estado provincial.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la presente acción de amparo iniciada por el Sr. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' contra el Ipross, por los motivos expuestos en los considerandos.

II. Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPC).

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC), a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA